



RADICACION:080014189008-2023-00631-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS Nit N°. 830.138.303

DEMANDADO: MARTINEZ ARRIETA BERTA LINA.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho la presente demanda ejecutiva, que fue inadmitida mediante auto de fecha 21 de julio de 2023,

Sírvase a proveer.

Barranquilla, 23 de agosto de 2023.

SALUD LLINAS MERCADO

Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. BARRANQUILLA, AGOSTO VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

En primer lugar, debe indicar el despacho que el estudio de la presente demanda, se realiza teniendo en cuenta las siguientes actuaciones:

El Despacho mediante auto del 24 de julio de la presente anualidad, INADMITIÓ la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía instaurada por., COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS en contra de la señora MARTINEZ ARRIETA BERTA LINA, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a enmendarlos.

En el precitado proveído se le indica a la parte actora que el documento pagare No. 30000123385, suscrito el 28 de enero de 2020, anexo a la demanda, fue firmado por la parte demandada a favor de CREDIFINANCIERA y ésta endoso en propiedad a la entidad demandante, por lo que es necesario se dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 663 del Código de Comercio.

Pues bien, el doctor GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, quien actúa en calidad de apoderado judicial de la entidad actora COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS. – Nit N°. 830.138.303- presenta memorial el día 27 de julio del hogaño, aduciendo que corrige las falencias señaladas por el Despacho, al indicar que : *“Teniendo en cuenta lo anterior, me permito se trae a*

CLRC



colación lo indicado en el artículo 665 del Código De Comercio el cual dice: <ENDOSOS ENTRE BANCOS DE TÍTULOS A LA ORDEN>. Los endosos entre bancos podrán hacerse con el simple sello del endosante. Es por ello que el tratadista Lisandro Peña Nossa, en su obra DE LOS TÍTULOS VALORES, resalta lo dispuesto por el artículo 665 del Código De Comercio, en el sentido de indicar que esta disposición normativa autoriza para que los endosos de un título valor se hagan con el solo sello del endosante, esto se explica por el gran volumen de títulos que manejan las entidades financieras, tanto así que remite al artículo 621 del Código de Comercio, según el cual se puede sustituir la firma por un signo o contraseña mecánicamente impuesto, con lo que deja de lado la necesitada de acreditar la calidad de quien firma los endosos, ello por tratarse de entidades financieras que manejan una gran cantidad de títulos valores como sucede en el caso de mi representada. Por su parte, el artículo 663 Del Código De Comercio, es claro al hacer referencia a la acreditación que debe tener quien obra en nombre de una persona jurídica sea como representante legal, mandatario u otra similar, pero al momento en que tuvo en este caso el endoso, y es que mi representada la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS S.C., es un tenedor legítimo de buena fe exenta de culpa, por cuanto se tiene la certeza de que adquirió el título valor por medios legítimos, exentos de fraude y de cualquier otro vicio, de quien estaba legitimado o contaba con la facultad para transferirlo”

Es de señalar que el abogado se duele, al señalar que la norma invocada por el despacho no es procedente en el tema que nos ocupa, y finca su inconformidad en que el artículo 665 del Código De Comercio, es la norma que se debió aplicar en el caso de estudio, la cual se titula: <ENDOSOS ENTRE BANCOS DE TÍTULOS A LA ORDEN >.

En ese orden de ideas , se tiene que el togado, no subsana las falencias señaladas en el auto de 24 de julio de 2023, toda vez , que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 40, del artículo 654 y el artículo 663 del Código de Comercio, para que un título valor sea endosado válidamente, cuando su beneficiario es una persona jurídica, resulta necesaria que la firma que genera el endoso provenga del representante legal y/o factor de esta, a efectos de legitimar la negociabilidad del instrumento mercantil; Aunado a ello, la norma invocada en lo que respecta al endoso masivo de títulos valores a través de sellos de la entidad, esto es, el artículo 655 del Código de Comercio opera frente a entidades Bancarias, naturaleza jurídica distinta a la ostentada por la aquí demandante, por lo que, a juicio del despacho, no podrá aplicarse al caso bajo estudio.

Así las cosas, se establece que la parte solicitante no cumplió a cabalidad los requerimientos realizados por el Despacho, y como frente a lo anterior no es viable más inadmisiones o requerimientos, puesto que nuestro ordenamiento procesal vigente no contempla esta posibilidad, se rechazará de plano la demanda para que se promueva en debida forma. De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del

CLRC



Código General del Proceso, el cual dispone el rechazo de la demanda y su archivo definitivo, previa la entrega de los anexos del expediente, sin necesidad de desglose.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, archívese la presente diligencia, sin necesidad de desglose, previas las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

CLRC

Firmado Por:
Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **244a88eb392025985b230d2e27fd633dcd6d9579acb742c3466de80178f2e2b3**

Documento generado en 24/08/2023 03:19:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>